



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0045/2022
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024422000673
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 10715/22

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió la solicitud de información con número de folio 330024422000673, misma que señala:

"En relación con los sitios de extracción de roca basáltica en el Ejido de Balzapote, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz, solicito:

- a) Se me informe, desglosado por año a partir del 2014 a la fecha, el número de visitas de inspección y de expedientes integrados, estos últimos, con su respectivo número de expediente.*
- b) Copia simple de las actas de inspección de los años 2021 y 2022.*
- c) Número y monto de las sanciones determinadas por la PROFEPA con motivo del incumplimiento de las disposiciones que la dicha dependencia observa. De este punto referir el número de expediente del cual derivan y proporcionar versión pública del resolutivo, en medios electrónicos.*
- d) Comprobante de pago de las sanciones interpuestas por la profepa" (Sic)*

II.- Mediante oficio PFFPA/1.7/12C.6/0982/2022 la Unidad de Transparencia solicitó la información a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Veracruz.

III.- La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Veracruz mediante oficio PFFPA/36.1/8C.17.2/0447/22 señaló la existencia de tres expedientes, uno de los cuales continúa abierto y en trámite por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de los citados expedientes, incluyendo la prueba de daño correspondiente de conformidad con lo señalado en los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Mediante resolución No. 0032/22 el Comité de Transparencia de esta Procuraduría confirmó la reserva de la información señalada por la Delegación en el estado de Veracruz con fundamento en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en seguimiento a lo anterior, mediante oficio No. PFFPA/1.7/12C.6/1210/2022 enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 04 de julio de 2022 la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.

V.- Con fecha 13 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024422000673.

VI.- Mediante oficio No. PFFPA/1.7/12C.6/1316/2022 de fecha 18 de julio de 2022, esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Veracruz el recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024422000673.





VII.- Mediante oficio PFFA/36.1/8C.17.5/622/22, la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Veracruz otorgó respuesta a la Unidad de Transparencia.

VIII.- Con fecha 08 de agosto de 2022, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

IX.- El día 12 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 10715/22, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*Por lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione a la persona recurrente, la versión pública del acta de verificación PFFA/36.3/2C.27.5/0015-21 en los que únicamente deberá estar lo siguiente:*

- ❖ *El domicilio particular, la clave de elector y nombre del personal que atendió la diligencia, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*
- ❖ *El volumen de producción, la superficie de extracción, los datos sobre sus instalaciones, el tipo y cantidad de maquinaria, los plazos y procesos de producción, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal.*
- ❖ *La Razón Social de la empresa, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio para recibir notificaciones, el saldo promedio de la empresa, la cantidad de trabajadores, horario personal y la ubicación de las instalaciones en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal.*

El sujeto obligado deberá emitir una resolución, a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación como confidencial de los datos indicados en el párrafo anterior, y la notifique a la persona recurrente.

X.- Mediante oficio No. PFFA/1.7/12C.6/1785/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, esta Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la Subprocuraduría de Recursos Naturales la resolución del Pleno del INAI referida, en virtud de que la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, unidad administrativa adscrita a dicha Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 62 fracciones II y XII del anterior Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atrajo para su substanciación y resolución el expediente PFFA/36.3/2C.27.5/0015-21 instaurado en su momento por la entonces Delegación de esta Procuraduría en el estado de Veracruz.

XI.- Mediante oficio PFFA/4.1/12C.6/00374/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, se identificó el expediente administrativo PFFA/36.3/2C.27.5/00015-21, abierto por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Veracruz, por actividades de extracción de roca basáltica en el Ejido Balzapote, en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, expediente que fue atraído por esta Unidad Administrativa en agosto de 2022; el cual, a la fecha no ha sido sancionado, toda vez que se encuentran en estudio y valoración los autos que lo integran para continuar con la sustanciación del procedimiento.

Por lo anterior, en debido cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión RRA 10715/22, sírvase encontrar adjunta al presente la versión pública del Acta de Inspección PFFA/36.3/2C.27.5/00015-21, en la que se testaron los siguientes datos:



De conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: domicilio particular, Clave de elector y nombre de la persona que atendió la diligencia.

De conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse información confidencial entre la que se encuentran los secretos comercial e industrial: volumen de producción, superficie de extracción, datos sobre instalaciones, tipo y cantidad de maquinaria y plazos y procesos de producción.

De conformidad con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello: razón social de la empresa, RFC, domicilio para recibir notificaciones, saldo pro medio de la empresa, cantidad de trabajadores, horario del personal y ubicación de instalaciones." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:
 - I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
 - III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
- III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

Se considera información confidencial:

- I.** *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II.** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 10715/22 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"...proporcione a la persona recurrente, la versión pública del acta de verificación PFFPA/36.3/2C.27.5/0015-21 en los que únicamente deberá estar lo siguiente:

- ❖ *El domicilio particular, la clave de elector y nombre del personal que atendió la diligencia, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*
- ❖ *El volumen de producción, la superficie de extracción, los datos sobre sus instalaciones, el tipo y cantidad de maquinaria, los plazos y procesos de producción, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal.*
- ❖ *La Razón Social de la empresa, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio para recibir notificaciones, el saldo promedio de la empresa, la cantidad de trabajadores, horario personal y la ubicación de las instalaciones en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal."*

VI. Que en el oficio PFFPA/4.1/12C.6/00374/2022 la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, señaló que *"Por lo anterior, en debido cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión RRA 10715/22, sírvase encontrar adjunta al presente la versión pública del Acta de Inspección PFFPA/36.3/2C.27.5/00015-21, en la que se testaron los siguientes datos:*

De conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: domicilio particular, Clave de elector y nombre de la persona que atendió la diligencia.

De conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse información confidencial entre la que se encuentran los secretos comercial e industrial: volumen de producción, superficie de extracción, datos sobre instalaciones, tipo y cantidad de maquinaria y plazos y procesos de producción.

De conformidad con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse información confidencial aquella que presenten



los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello: razón social de la empresa, RFC, domicilio para recibir notificaciones, saldo promedio de la empresa, cantidad de trabajadores, horario del personal y ubicación de instalaciones.”

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: el domicilio particular, clave de elector y nombre de la persona que atendió la diligencia; son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado las Resoluciones emitidas por el INAI, como se expone a continuación:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, el cual se encuentra estructurado por calle, número exterior e interior, colonia, código postal, entidad federativa, municipio, ciudad o delegación; datos que en su conjunto individualizan el lugar que conforma el domicilio particular.

De ahí que sea procedente clasificarlo como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro, por lo cual, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra por el prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo, en este caso, esa persona no es un servidor público y al otorgar su nombre se le puede vincular en una relación laboral, respecto de la cual, solo le corresponde conocer a su titular por tratarse de una circunstancia relacionada con su esfera más íntima, misma que es susceptible de protección; por lo cual, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Por lo que se refiere a los datos relacionados con: volumen de producción, la superficie de extracción, los datos sobre sus instalaciones, el tipo y cantidad de maquinaria, los plazos y procesos de producción; son datos sobre secreto comercial e industrial, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el INAI, como se expone a continuación:

Los datos señalados son parte de su actividad económica en la que transforma materias primas en productos semielaborados o elaborados, en el caso concreto para la extracción de rocas basálticas, por lo que, dicha información compete únicamente a la empresa en el sentido de que es generada por motivos de actividades industriales.

La información se obtuvo mediante el procedimiento de inspección que realizó el sujeto obligado a dicha empresa, sin que previo a esto se obtuviera registro de dichos datos, por lo que la persona moral implementó los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a los datos que se clasifican.





Se considera que la información, forma parte de la estrategia comercial de la persona moral, por lo que, podría ser utilizada por terceros no autorizados para modificar sus propias estrategias comerciales y obtener una ventaja, lo que a su vez implicaría una manipulación en la extracción de roca basáltica; que puede facilitar prácticas anticompetitivas.

El volumen de producción, la superficie de extracción, los datos sobre sus instalaciones, el tipo y cantidad de maquinaria, los plazos y procesos de producción, se conservan resguardados en su carácter de información confidencial por la persona moral, aunado a que son generados a través de diversas condiciones, negociaciones, o estrategias de carácter comercial implementadas por la persona moral a efecto de competir en la extracción de roca basáltica, por lo que, no resultan evidentes para un técnico o perito en la materia.

En cuanto a: la Razón Social de la empresa, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio para recibir notificaciones, el saldo promedio de la empresa, la cantidad de trabajadores, horario personal y la ubicación de las instalaciones; son datos que actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el INAI, como se expone a continuación:

Respecto del saldo promedio de la empresa, la cantidad de trabajadores, horario personal y la ubicación de las instalaciones, es posible concluir que dicha información corresponde a las actividades contables, financieras y administrativas de la empresa sobre la cual se requirió el acta de inspección, y que se encuentran directamente relacionadas con el funcionamiento interno de la misma para cumplir su objetivo comercial, las cuales reflejan resultados respecto de su patrimonio, administración e información histórica que corresponde únicamente al ámbito privado de dicha empresa, y la cual fue presentada para efecto del procedimiento de Inspección.

Asimismo, se considera que proporcionar la razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de la empresa que está bajo inspección, respecto del procedimiento de inspección en donde no haya sido condenado y haya quedado firme, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia.

Lo anterior, toda vez que, el sujeto obligado indicó que el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.5/0015-21, está en proceso de sustanciación, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente, es decir, se encuentra en trámite.

Al efecto, se trae a colación que el artículo 20, apartado B, fracción I la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente XI, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y III y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 10715/22.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 10715/22

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 29 de septiembre de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

